

**GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA.**

**Señor Alcalde.
Ab. Agustín Intriago Quijano.**

De mi consideración.

YDILIA MERCEDES CEDEÑO OSTAIZA, por medio de la presente, solicito a usted se sirva disponer a quien corresponda ingresar al sistema Catastral la Sentencia dictada por el Ab. CARLOS ERMEL MANZANO MEDINA, Juez de la Unidad judicial Civil con sede en esta ciudad de Manta, dentro del Juicio Ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio signada con el N° 13337-2016-01502, que siguió la compareciente señora **YDILIA MERCEDES CEDEÑO OSTAIZA**, contra el señor **Jacob Miguel Vera Velásquez** y cónyuge señora **Elena Emperatriz Rodríguez González** (fallecidos), herederos conocidos señor **Helión Jacob** (fallecido), **Hugo Alfonzo**, **Alberto David**, **Cesar Alfredo Vera Rodríguez**, y a posibles interesados o quienes se consideren con derecho al bien inmueble, la que me permito adjuntar en copias al presente petitorio.

Por la atención que le brinde a la presente, le reitero mis agradecimientos.

Atentamente.



YDILIA MERCEDES OSTAIZA.

CELULAR: 0961935691

CORREO ELECT: ycedenoostaiza@gmail.com

#30204133-8

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 31 MAY 2022 10:49 HORA
EXANTE: TE310520221049
SECRETARIA GENERAL
PRODUCCION

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
 IDENTIFICACIÓN Y CREDENCIACIÓN



130204133-8

LEYENDA DE
CIUDADANÍA
 PATRIOS Y PADRES
CEDENO OSTAIZA
YDILIA MERCEDES
 LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI
CHONE
CHONE
 FECHA DE NACIMIENTO: 1964-09-26
 NACIONALIDAD ECUATORIANA
 SEXO: MUJER
 ESTADO CIVIL CASADO
 JULIO CESAR
 MENDOZA OSTAIZA




INSTRUCCIÓN: BACHILLERATO
 PROFESIÓN/OCCUPACIÓN: QUEHACER DOMESTICOS
 E2333V2442

CEDEÑO CORNEJO MANUEL
 APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE

OSTAIZA VELEZ MARIA TERESA
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE

MANTA
 2020-10-29
 2030-10-29

000783015






CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021

PROVINCIA: **MANABI**
 CIRCUNSCRIPCIÓN: **2**
 CANTÓN: **MANTA**
 PARROQUIA: **MANTA**
 ZONA: **2**
 JUNTA No: **0003 FEMENINO**



29717413
 1302041338



CEDEÑO
 1302041338

CEDENO OSTAIZA YDILIA MERCEDES

CIUDADANA-O

FECHA DE EMISIÓN: 11 ABRIL 2021
 SUPLENTE: DR. JULIO CESAR MENDOZA OSTAIZA




**COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA " DEL JUICIO ORDINARIO
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DICTADO POR EL
SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, DR. CARLOS ERMEL
MANZANO MEDINA, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO - N° 13337-2018-01502,
QUE SIGUE CEDEÑO OSTAIZA YDILIA MERCEDES EN CONTRA DE ALBERTO
DAVID VERA RODRIGUEZ Y OTROS.....**

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI.- Manta, jueves 6 de junio del 2019, las 16h37, VISTOS: Comparece a la Unidad Judicial Civil de Manta Manabí la señora: Ydilia Mercedes Cedeño Ostaiza con una demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en contra de los demandada herederos conocidos de los causantes ex cónyuges JACOB MIGUEL VERA VELASQUEZ y ELENA EMPERATRIZ RODRIGUEZ, señores: HUGO ALFONSO, ALBERTO DAVID y CESAR ALFREDO VERA RODRIGUEZ. Y a los herederos desconocidos y presuntos de los causantes ex cónyuges JACOB MIGUEL VERA VELASQUEZ Y ELENA EMPERATRIZ RODRIGUEZ; del causante HELIO JACOB VERA RODRIGUEZ; y, de posibles interesados. ANTECEDENTES.- En sus fundamentos expone: "...Desde aproximadamente 15 años, esto es desde el 4 de enero del 2001, vengo manteniendo la posesión material en forma pacífica, pública e ininterrumpida, sin clandestinidad ni violencia, de un cuerpo de terreno que se encuentra ubicado en la avenida 33 y calle 07 del barrio Santa Martha de esta ciudad de Manta, donde con mi esfuerzo y sacrificio en conjunto con mi familia hemos construido mi casa vivienda, realizando actos de señora y dueña del bien inmueble anotado, cuyas medidas y linderos son: POR EL FRENTE: Con 4,85 metros y calle 7. Por ATRÁS: Con 5,85 metros y lindera con calle ciega. Por el COSTADO DERECHO: Con 24,52 metros y propiedad del señor Domingo Pérez. Por el COSTADO IZQUIERDO: Con 26,72 metros y propiedad de la familia Salavarría. Con un área total de 129,80 metros cuadrados. Cabe señalar que a más de construir mi vivienda, la misma que comprende de dos plantas, de estructura de hormigón armado, dotada de todos los servicios básicos, agua potable y luz eléctrica, en la cual he venido viviendo en unión de mi familia durante todo este tiempo y de esta manera todos los que habitan por el sector, me han respetado y reconocido como su legítima propietaria del inmueble descrito y singularizado sin la interferencia absoluta de nadie y siempre me han mantenido como señora y dueña, tal como lo podrá observar en el momento que se efectúe la inspección judicial con la que probará mi posesión material, pues la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos, los mismos que justificaré en la etapa de prueba, y que el perito que se designará, presentará en base a los constatará en dicha diligencia al inmueble en mención, cuya prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, que estoy demandado, para que en sentencia se declare con lugar mi demanda, en virtud que mantengo una posesión que es un elemento determinante y para que opere el mismo es necesario que la tenencia de la cosa reúna los requisitos de corpus y ánimos, elementos que habilitan el modo de adquirir el dominio llamado prescripción, en virtud que existe una posesión real y de buena fe y por haber transcurrido más de 15 años en el inmueble. Con los antecedentes expuestos y amparado en lo que establecen los artículos 630, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413 y siguientes del Código Civil, he adquirido el dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por lo que acudo ante su autoridad para demandar a los herederos conocidos de los causantes ex cónyuges JACOB MIGUEL VERA VELASQUEZ y ELENA EMPERATRIZ RODRIGUEZ, señores: HUGO ALFONSO, ALBERTO DAVID y CESAR ALFREDO VERA RODRIGUEZ. Y a los herederos desconocidos y presuntos de los causantes ex cónyuges JACOB MIGUEL VERA VELASQUEZ Y ELENA EMPERATRIZ RODRIGUEZ; del causante HELIO JACOB



VERA RODRIGUEZ; y, de posibles interesados o quienes se consideren con derecho al bien inmueble. Y a todas las personas que puedan haber tenido derecho a la declaración de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del bien inmueble descrito. Ejecutoriada que sea la sentencia orden que se protocolice en una de las notarías de Manta y sea inscrita para que sirva de justo título...” Aceptada la demanda al trámite, tal como consta a fojas 42 del proceso, y habiéndose ordenado en providencia de calificación se cite a los demandados los demandados herederos conocidos de los causantes ex cónyuges JACOB MIGUEL VERA VELASQUEZ y ELENA EMPERATRIZ RODRIGUEZ, señores: HUGO ALFONSO, ALBERTO DAVID y CESAR ALFREDO VERA RODRIGUEZ. Y a los herederos desconocidos y presuntos de los causantes ex cónyuges JACOB MIGUEL VERA VELASQUEZ Y ELENA EMPERATRIZ RODRIGUEZ; del causante HELIO JACOB VERA RODRIGUEZ; y, de posibles interesados, para que contesten dentro del término de quince días, con apercibimiento en rebeldía. Se dispone además se cuente en esta causa con los señores Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta, a quienes se dispuso se citen en sus despachos; y a su vez que se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta. A folio 47 de los autos consta la razón de inscripción de demanda en el Registro de la Propiedad de Manta. A folio 73 de los autos consta la contestación a la demanda y excepciones propuestas a la demanda por los Señores Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño y Ab. Verónica Viviana Macias Velez, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pablo de Manta, siendo las siguientes: 1) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; 2) Improcedencia de la acción propuesta; 3) falta de derecho del actor para proponer esta acción ordinaria, por cuanto no es posesionaria conforme a la ley; 4) falta de personería de la parte actora para demandar. A folios 61 y 62 de los autos consta las razones de citaciones de los señores Alcalde y Procuradora Sindico del GAD de Manta, efectuado por boleta y a folios 64 y 65 de los autos las razones que no han sido citados los demandados CESAR ALFREDO Y ALBERTO DAVID VERA RODRIGUEZ, por dirección incorrecta. A folios 132 consta la citación por boleta fijada al demandado señor ALBERTO DAVID VERA RODRIGUEZ. A folios 149 del proceso obra el decreto con que se ordena sean citados los demandados señores CESAR ALFREDO y HUGO ALFONSO VERA RODRIGUEZ, mediante extracto de publicación por la prensa. A folios 152, 153 y 154 del proceso obran las publicaciones del extracto de citación a los demandados señores: herederos desconocidos y presuntos de los causantes ex cónyuges JACOB MIGUEL VERA VELASQUEZ Y ELENA EMPERATRIZ RODRIGUEZ; del causante HELIO JACOB VERA RODRIGUEZ; de posibles interesados; y de los señores: CESAR ALFREDO y HUGO ALFONSO VERA RODRIGUEZ, efectuado en el periódico el Mercurio, de fechas 11, 12 y 13 de septiembre del 2018. A folios 163 del proceso obra el decreto con que se convoca a las partes para la celebración de la Junta de Conciliación, en la que se señala para el 29 de noviembre del 2018, a las 10h30. A folios 164, 165 y 166 y vuelta del proceso consta el acta con que se llevó a cabo la junta de conciliación, en la cual no se pudo llegar a un advenimiento entre las partes. A folio 169 del proceso consta el decreto con que se concede a las partes el término para que anuncien la prueba. A folio 170 a 171 del proceso obra el escrito de anuncio de prueba de la actora, proveído en decreto de folio 173 del proceso. A folio 182 obra el acta de Inspección Judicial e informe pericial que van de folio 185 a 194 de los autos. A folio 205 del proceso obra el decreto con autos para resolver. Agotado el trámite de la causa, su estado es el de resolver se considera lo siguiente: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El artículo 167 de la Constitución de la República respecto a la jurisdicción define que: “...La potestad de administrar justicia emana del

pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución...”, norma que guarda sindéresis con las disposiciones de los artículos 7, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto a la competencia, de acuerdo al artículo 156 ibídem, significa: “...La medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados...”; asimismo el artículo 157 del cuerpo legal antes citado, expone que: “...La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley...”, disposiciones normativas que guardan consonancia con lo establecido en el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil que señala: “...La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes. Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados...”. En este orden de ideas, vale precisar que en mi calidad de Juez titular de primer nivel de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta tengo competencia para conocer y resolver la causa puesta a mi conocimiento por el sorteo de ley de conformidad al numeral 1 del artículo 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el artículo 240.2 ibídem en cuanto a las atribuciones y deberes de los jueces de lo civil señala: “... Conocer y resolver, en primera instancia, todos los asuntos de materia patrimonial y mercantil establecidos en las leyes, salvo las que corresponda conocer privativamente a otras juezas y jueces...”. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Durante la sustanciación de la presente causa, se han respetado las garantías básicas establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador a los sujetos de la relación procesal, al habérsela tramitado de conformidad con el ordenamiento procesal y constitucional aplicable al caso como se desarrolla; por lo tanto, no existe vicio u omisión de alguna de las solemnidades sustanciales que pudiera influir en la decisión, ni vulneración a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, declarando válido el proceso. TECERO: CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.- Por mandato Constitucional y legal los jueces y juezas al resolver, debemos considerar que en estos procesos en todas sus instancias, etapas y diligencias el principio dispositivo, tal como lo señala la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 168 en concordancia con lo preceptuado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de la parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.” Lo que obliga al juzgador apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo señala los artículos 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil, que no es otra cosa que “una combinación de los criterios lógicos y de las máximas de experiencia que debe utilizar el Juez para apreciar la prueba”, como la definió Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Código de Procedimiento Civil en el artículo 113 Carga de la Prueba que establece: “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio”; y artículo 114, Obligación de probar lo alegado. “Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la Ley”. Por otra parte, de conformidad a lo previsto en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe resolver, los puntos sobre los que se trabó la Litis, esto es demanda y contestación por



parte de los demandados. CUARTO: FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACCIÓN.- 4.1 La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales del artículo 2392 del Código Civil. La posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción; pero para que éste opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El corpus y el animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo, intelectual. «La tenencia de una cosa, es físico, material, el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria. 4.2 La Ex Corte Suprema de Justicia en el fallo pronunciado el 23 de abril del 1996, en el exp. 56, R.O. 1006, 8-VIII-96) «CUARTA.- ...El Art. 2416 (2392), consecuente con lo estatuido en el Art. 622 (603), ambos del Código Civil, define a la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos. Fluye, sin mayor esfuerzo intelectual, del primero de los preceptos legales citados, que por la usucapión, mientras que un sujeto gana el dominio otro, el que figuraba realmente como dueño, lo pierde definitivamente, sin que ello signifique que el poseedor prescribiente, en cuyo beneficio se declara la prescripción, reciba el dominio del propietario no poseedor, puesto que tal derecho lo adquiere por la Ley. Por consiguiente, la prescripción adquisitiva o usucapión, ora como acción, ora como excepción, tiene que demandarse u oponerse no contra cualquiera, sino contra quien figura como propietario en el Registro de la Propiedad del lugar de situación del inmueble, pues, éste, y no otro, es el único que se encuentra sustantivamente legitimado para oponerse válida y legalmente a ella. De lo contrario, el juicio es nulo, al encontrarse incompleta la relación procesal por falta o inexistencia de legítimo contradictor, como lo tiene declarado la doctrina jurisprudencial en los fallos recopilados por el Dr. Juan I. Larrea H., en su Repertorio de Jurisprudencia, Tomo XXXV, Pág. 191 y Pág. 195, entre otros.» 4.3 La posesión en la forma dispuesta en el artículo 715 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. QUINTO: CARGA PROBATORIA.- Trabada la Litis corresponde a cada una de las partes probar los hechos alegados, de conformidad a lo que dispone el artículo 114 del Código de Procedimiento Civil. De conformidad al artículo 273 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe resolver los puntos sobre los que se trabó la Litis, esto es demanda y contestación por parte de los demandados. Con este propósito la parte actora señora: Cedeño Ostaiza Ydilia Mercedes actuó las siguientes pruebas en escrito de folio 170 y 171 de autos, y son: 1) Que se tenga como prueba a mi favor todo cuanto de autos le sea favorable y por impugnado lo adverso. 2) Que se reproduzca y se tenga como prueba a mi favor el libelo de demanda y auto inicial. 3) Que se reproduzca los extractos de citación a los demandados. 4) Que se reproduzca la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad. 5) Que se reproduzca y se tenga como prueba lo manifestado por nuestro defensor en la Junta de Conciliación celebrada en la causa. 6) Que se reproduzca y tenga como prueba la rebeldía de los demandados, personeros del GAD de Manta, quienes no comparecieron a la Junta de Conciliación. 7) Que impugno toda prueba presentada o que llegare a presentar la parte demandada por ser falsa, mal actuadas y ajena a la Litis. 8) Que señale día y hora para celebrar una Inspección judicial en el inmueble materia de la Litis, para lo cual, deberá designar y posesionar el respectivo perito. 9) Que se recaben los testimonios de los señores MARIA DULSINE LOPEZ

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ

Calle Ulbio Alcívar y Santa Bárbara. Portoviejo

(05) 3703 - 400

www.funcionjudicial-manabi.gob.ec

RODRIGUEZ, ANNA ISABEL CEDEÑO SORNOZA y MAYRA IRENE JARAMILLO PESANTEZ, de conformidad al interrogatorio que formula. SEXTO: VALORACIÓN PROBATORIA.- 6.1 En la obra Derecho Procesal Civil del catedrático mexicano José Ovalle Favela, se menciona que la prueba judicial es “aquel instrumento con el que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso”, señala también, citando a Alcalá-Zamora “la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso”, la jurisprudencia señala: “...La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señale...” Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 13. Página 4165. (Quito, 8 de septiembre de 2003). En la obra de Manuel Tama, “Defensas y excepciones en el Procedimiento Civil”, pág. 79, al referirse a la Prueba, menciona: “...En nuestro sistema legal, la prueba, como actividad de las partes litigantes, inclusive del juez en el ejercicio de sus funciones, está sujeta a principios esenciales y fundamentales que deben necesariamente cumplirse para su validez y consecuentemente servir de elemento útil para la decisión del Juez...”. 6.2 La Jurisprudencia (G.J. Serie XVII N° 1, pág.30) sobre la valoración de la prueba dice: “...Que es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertos o no las afirmaciones, tanto del actor como del demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente...” “...La sentencia no es una operación de pura lógica jurídica, ni el Juez es una máquina de razonar, la sentencia es una operación humana, con todos sus riesgos y todas sus excelencias, y su valor como tal dependerá siempre, en último término de lo que valga el juez como hombre y ciudadano...” (Eduardo Couture. Estudios de Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma T.II). 6.3 De las pruebas aportadas se concluye, que la actora señora: Cedeño Ostaiza Ydilia Mercedes dentro del correspondiente término de prueba justifica los fundamentos de la demanda materia de la acción con los testimonios de los señores: MARIA DULSINE LOPEZ RODRIGUEZ y ANNA ISABEL CEDEÑO SORNOZA, obrantes de fojas 175 y 177 del proceso, con que demuestra que mantiene la posesión de un inmueble consistente en terreno ubicado en la avenida 33 y calle 07 del barrio Santa Martha de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos son: POR EL FRENTE: Con 4,85 metros y calle 7. Por ATRÁS: Con 5,85 metros y lindera con calle ciega. Por el COSTADO DERECHO: Con 24,52 metros y propiedad del señor Domingo Pérez. Por el COSTADO IZQUIERDO: Con 26,72 metros y propiedad de la familia Salavarría. Con un área total de 129,80 metros cuadrados, por más de quince años desde el 4 de enero de 2001, sin interferencia de ninguna persona donde tiene construida una casa de dos plantas. 6.4 A fojas 182 de los autos consta el Acta de Inspección Judicial al inmueble objeto de la acción de Prescripción; al examinar el inmueble materia de la Litis en la cual se observa se trata de un inmueble que se encuentra ubicado en el Barrio Santa Martha, Av. 33 y calle 7 de esta ciudad de Manta, el bien inmueble consiste en un lote de terreno y vivienda de dos plantas, el lote de terreno es tipo medianero topografía regular y su forma geométrica es una poligonal irregular, la vivienda ocupa toda el área del terreno es una construcción de hormigón armado, mampostería de ladrillo enlucido y pintada, loza de hormigón armado, columnas de hormigón armado, ventanas de aluminio y vidrio piso de porcelanato, el techo es de estructura de cinc sobre estructura metálica, tumbado de gypsum con diseños, escalera de hormigón armado con revestimiento de mármol,



CONSEJO DE LA
JUDICATURA



puertas de maderas, la vivienda se encuentra distribuida interiormente en los siguientes espacios: en la planta baja una área de garaje, dos habitaciones sub utilizadas como bodegas, un baño completo, en la parte posterior de terreno se ubica un área de terraza, en la planta alta cuenta con tres dormitorios con sus respectivos baños, sala comedor y cocina, el bien inmueble cuenta con servicio de agua potable, energía eléctrica y alcantarillado, el sector cuenta con alumbrado pública y la vía de acceso se encuentra asfaltada con aceras y bordillos, en la inspección se constata que la vivienda se encuentra habitada por la señora Irina Mercedes Cedeño Ostaiza con su familia y se constata menajes del hogar que se constituye en Bienes y muebles. La Inspección judicial es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil que manifiesta: "Inspección judicial es el examen o reconocimiento que la jueza o el juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". SEPTIMO.- A la demanda se acompaña el Informe Registral en la que consta que con fecha 12 de noviembre de 1943 se encuentra inscrita una escritura pública de compraventa bajo el numeral 64, autorizada el 4 de octubre del mismo año, ante el Notario Demetrio Amando Hoyos, en la que el señor Pedro María Rodríguez Delgado y cónyuge vende en favor del señor Jacob Vera Velásquez un solar en las afueras de esta ciudad, con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Con propiedad de Virgilio Santana Rodríguez, camino publico intermedio y cuatrocientos cinco varas. Por ATRÁS: Con propiedad de los herederos de Segundo López Rivera y quinientos cincuenta varas. Por el COSTADO DERECHO: Camino público que conduce a las Chacras de Manta y seiscientos ochenta y cinco varas. Por el COSTADO IZQUIERDO: Con propiedad de Enrique Azua y quinientos cuarenta varas. Con una superficie de 206.395,95 m2. De este cuerpo de terreno forma parte el inmueble descrito que está en posesión la actora señora: Cedeño Ostaiza Ydilia Mercedes. En los juicios de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio la demanda se debe dirigir contra la persona que aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, en caso de no hacerlo, no habrá legitimación pasiva del demandado y no habrá legitimación en causa, por lo tanto, una parte importante de la actividad probatoria debe ser enfocada a probar la titularidad de dominio de la parte demandada, para demostrar que se cumple con el requisito fundamental en esta clase de juicios; como queda dicho éste presupuesto se cumple en la causa, puesto que se ha demandado a los herederos conocidos de los causantes ex cónyuges JACOB MIGUEL VERA VELASQUEZ y ELENA EMPERATRIZ RODRIGUEZ, señores: HUGO ALFONSO, ALBERTO DAVID y CESAR ALFREDO VERA RODRIGUEZ. Y a los herederos desconocidos y presuntos de los causantes ex cónyuges JACOB MIGUEL VERA VELASQUEZ Y ELENA EMPERATRIZ RODRIGUEZ; del causante HELIO JACOB VERA RODRIGUEZ; y de posibles interesados, como acreditan con la reproducción como prueba de los documentos adjuntos al libelo de demanda por la parte accionante en la que consta la inscripción de defunción de quienes en vida se llamaron Elena Emperatriz Rodríguez González y Helion Jacobo Vera Rodríguez, quienes a su vez son los Legítimos Contradictores por ser herederos del causante y como parte de los bienes de la sociedad conyugal como corresponde. OCTAVO.-Según lo dispuesto en el artículo 969 del Código Civil, la posesión del suelo se prueba con hechos positivos, de aquellos a que sólo el dominio da derecho, como la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. En la especie la Actora con la prueba aportada dentro del término respectivo, como es la declaración de testigos a fs. 175 y 177 del proceso y la diligencia de Inspección Judicial que van de fojas 182 de los autos, así como del Informe Pericial practicado por la perito Arq. Verónica Palacios Canto, que obra de

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ

Calle Ulbio Alcívar y Santa Bárbara. Portoviejo

(05) 3703 - 400

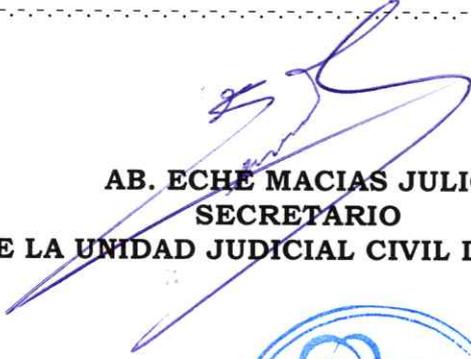
www.funcionjudicial-manabi.gob.ec

fojas 185 a 194 de los autos, el mismo que se encuentra aprobado como consta de autos, con que la Actora ha justificado los fundamentos de hecho y de derecho de su libelo de demanda, es decir los requisitos que la Ley exige para que opere el modo de adquirir el dominio llamado prescripción, conforme a lo dispuesto en los artículos 603, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil, que ha ejercido actos de posesión de aquellos señalados en el artículo 715 ibídem, y que los demandados son los legítimos contradictores por ser herederos y por ser bienes de la sociedad conyugal, por ser quien consta como el legítimo propietario hasta la presente fecha conforme al certificado de fojas 12 a 30 de los autos, emitido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. La jurisprudencia ecuatoriana establece para la procedencia de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la existencia de cuatro elementos, a saber: 1) Que el inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria esté en el comercio humano; elemento que se cumple en la causa. 2) La demanda debe dirigirse contra el propietario del inmueble; elemento que se encuentra detallado en los considerandos que anteceden. 3) El que pretende la prescripción debe justificar la posesión del inmueble, con ánimo de señor y dueño, sin clandestinidad, violencia ni interrupción, por al menos el lapso de quince años; mismo que la Actora ha demostrado en la etapa probatoria como se deja anotado en líneas anteriores; y, 4) La existencia de identidad entre el bien inmueble materia de la posesión y el que se pretende adquirir; cual elemento se demuestra con la inspección judicial que corresponde al mismo inmueble descrito en el libelo de demanda. Valorada que ha sido el andamiaje de prueba aportada por la Actora, y en estricta aplicación de la Sana Critica, en los términos que señala el artículo 115 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, que no es precepto de valoración probatoria, sino un método de valoración probatoria que no se limita a una norma en concreto sino a las reglas o principios de la lógica más la experiencia del juez. Es necesario señalar que las Reglas de la Sana Critica en la Valoración de la Prueba, son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. Este artículo no contiene, entonces, una regla sobre valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por la actora y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por el demandado. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244. (Quito, 31 de enero de 2001). NOVENO: DECISIÓN.- Con la fundamentación expuesta de modo coherente, comprensible y lógica, el Suscrito Juez de la Unidad Judicial Civil Manta "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declaro con lugar la demanda presentada por la señora: YDILIA MERCEDES CEDEÑO OSTAIZA y adquiere el dominio por el modo denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre el terreno en la que se encuentra construida una casa ubicado en la avenida 33 y calle 07 del barrio Santa Martha de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos son: POR EL FRENTE: Con 4,85 metros y calle 7. Por ATRÁS: Con 5,85 metros y lindera con calle ciega. Por el COSTADO DERECHO: Con 24,52 metros y propiedad del señor Domingo Pérez. Por el COSTADO IZQUIERDO: Con 26,72 metros y propiedad de la familia Salavarría. Con un área total de 129,80 metros cuadrados. La vivienda es de dos plantas que ocupa toda el área de terreno. Por el frente delimita con cerramiento de pared de ladrillo y columnas de hormigón armado

con su respectivo acceso vehicular y peatonal. La vivienda es de construcción de hormigón armado de dos pisos, entrepiso de losa, en la segunda planta columnas escalera de hormigón armado, la cubierta es de zinc sobre estructura metálica, tumbada de gypsum con diseño, mampostería de ladrillo enlucida y pintada, ventanas de aluminio y vidrio, puertas interiores de madera, piso con recubrimiento de porcelanato. Los espacios se distribuyen en la planta baja con un área de garaje, dos habitaciones, baño completo, en la parte posterior con una terraza. En la segunda planta cuenta con sala, comedor, cocina y tres dormitorios con sus respectivos baños. Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados herederos conocidos de los causantes ex cónyuges JACOB MIGUEL VERA VELASQUEZ y ELENA EMPERATRIZ RODRIGUEZ, señores: HUGO ALFONSO, ALBERTO DAVID y CESAR ALFREDO VERA RODRIGUEZ. Y a los herederos desconocidos y presuntos de los causantes ex cónyuges JACOB MIGUEL VERA VELASQUEZ Y ELENA EMPERATRIZ RODRIGUEZ; del causante HELIO JACOB VERA RODRIGUEZ; y, de posibles interesados. Ejecutoriada esta sentencia en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 2413 del Código Civil se concederá copias fotostáticas certificadas para que sea protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, para que sirva de justo título a la señora: Ydilia Mercedes Cedeño Ostaiza, y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta que consta a folio 47 de autos. Cúmplase con lo previsto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil. Actúe el Abogado Julio Eche Macías, Secretario de la Unidad Judicial Civil Manta Manabí. CÚMPLASE, LEASE Y NOTIFÍQUESE.....

RAZÓN: La sentencia dictada que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.....

CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.....-Manta, 01 de Julio de 2019.



**AB. ECHE MACIAS JULIO
SECRETARIO
DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA**

